

MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al tratamiento tributario de los Fondos de Inversión regulados en el Decreto Legislativo N.º 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, tratándose del caso de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por periodos superiores a un ejercicio gravable⁽¹⁾ como, por ejemplo, un fondo a plazo de 10 años:

1. ¿Podría concluirse que el partícipe del Fondo de Inversión se encuentra eximido de tributar por las rentas devengadas al cierre del ejercicio gravable; toda vez que el resultado total de su inversión será percibido efectivamente a los 10 años de realizada la misma?
2. De ser negativa la respuesta anterior, ¿quién asumiría la obligación de efectuar el pago del tributo y bajo qué modalidad (formulario, programa de declaración telemática-PDT, etc.)? Por otro lado, ¿el partícipe se encuentra sujeto a "retención" por parte de la sociedad administradora respecto de las rentas devengadas al cierre del ejercicio?, ¿cómo será posible efectuar dicha "retención", si en los hechos no hay flujo de efectivo, pago o distribución de utilidades a favor del partícipe, dado que ello ocurrirá sólo al cabo de 10 años?, ¿sería el partícipe quien directamente deberá realizar el pago del tributo (30%) por las rentas devengadas al cierre del ejercicio? o ¿sería la sociedad administradora quien, por cuenta del partícipe, deberá realizar el pago del tributo (30%) por las rentas devengadas al cierre del ejercicio?
3. Bajo el supuesto de que el partícipe se encuentre obligado a tributar por las rentas devengadas al cierre del ejercicio, ¿también se encontraría obligado a efectuar pagos a cuenta por los rendimientos que devenguen mensualmente? De ser éste el tratamiento, ¿quién asumiría la obligación de efectuar el pago del tributo y bajo qué modalidad?
4. ¿Los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones obtenidas del fondo, se encontrarían sujetos a retención al cierre del ejercicio?
De aplicarse las retenciones por las rentas devengadas al cierre del ejercicio a un partícipe que invirtió en un fondo de acumulación o capitalización a un plazo de 10 años, ¿son aplicables las excepciones a las retenciones dispuestas en el inciso 2) del artículo 39º-A de la Ley del Impuesto a la Renta?
6. Respecto al Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), ¿el fondo de inversión es el contribuyente del ITAN? De no ser afirmativa la respuesta, ¿quién calificaría como contribuyente de dicho impuesto, por el valor de los activos netos consignados en el balance general del fondo?
7. Partiendo de la premisa que el fondo de inversión se liquidará y por tanto distribuirá los rendimientos obtenidos vencido el plazo de 10 años, ¿en caso exista un remanente de crédito fiscal, éste puede ser trasladado a los partícipes del fondo? De ser afirmativa la respuesta, ¿en qué proporción se realizaría?



¹ Tal sería el caso de un fondo que no distribuye dividendos en función a los resultados del ejercicio, sino que reinvierte los beneficios obtenidos aumentando o disminuyendo el valor liquidativo de cada participación, procediendo a distribuir los mismos en la fecha pactada contractualmente para la liquidación del fondo.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, publicado el 22.10.1996, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N.º 28424, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias.



Resolución de Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT, publicada el 27.2.2005, mediante la cual se aprueban normas relativas a las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como de las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos y de los Fiduciarios de los Fideicomisos Bancarios, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 211-2010/SUNAT, publicada el 23.7.2010.



Resolución de Superintendencia N.º 165-2005/SUNAT, publicada el 2.9.2005, con la cual se aprueba la nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618.

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se parte de las premisas que el participe del fondo de inversión es considerado persona jurídica por el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y se encuentra domiciliado en el país.

Señalado lo antes expuesto, corresponde indicar lo siguiente:

1. Según el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 862, el Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por cuenta y riesgo de los participantes

del fondo. Añade que estos fondos también pueden ser administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Por su parte, el artículo 2° del mencionado Decreto Legislativo señala que el patrimonio del Fondo está dividido en cuotas que se representan en certificados de participación. Agrega que los certificados de participación son transferibles y pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta.

De otro lado, el artículo 14°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en el caso de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas.

2. Respecto a la primera interrogante planteada, el literal b) del artículo 31°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al referirse a las rentas obtenidas por sujetos domiciliados en el país en el caso de, entre otros, los fondos de inversión, establece que las rentas de tercera categoría se imputarán cuando se consideren devengadas para el contribuyente.

Añade dicho inciso que se considerará que las rentas han sido devengadas para el contribuyente:

- Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos, o
- Al cierre de cada ejercicio.

En ese sentido, en el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.

3. En cuanto a la segunda consulta, el literal e) del artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta incluye a las Sociedades Administradoras de los Fondos de inversión como agentes de retención del Impuesto a la Renta respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen a favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos.

En igual sentido, el artículo 73°-B del citado TUO dispone que las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión, entre otros agentes, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio⁽²⁾.

² De acuerdo con el mismo artículo, si el contribuyente del Impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al treinta por ciento (30%) la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas se deriven de actividades que encuadren dentro de los supuestos establecidos en las Leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el Reglamento.

Asimismo, dicho artículo dispone que el pago del impuesto retenido procederá una vez deducidos los créditos a que se refiere el artículo 88° del mismo TUO⁽³⁾ y se efectuará hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de febrero del siguiente ejercicio.

Como se observa, tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio.

Por otro lado, en cuanto a la declaración y pago de la retención efectuada, el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2005/SUNAT establece que, tratándose de rentas de tercera categoría atribuidas al cierre del ejercicio, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión efectuarán la declaración y el pago del impuesto retenido a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618⁽⁴⁾.

Es necesario señalar que mediante el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 165-2005-SUNAT se aprobó la nueva versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618 – Versión 1.1, PDT que se encuentra actualmente vigente.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, de acuerdo con el artículo 29°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de los Fondos de Inversión, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de, entre otras, tercera categoría, conforme con dicho TUO.

Por su parte, el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora emitirá un certificado de atribución de, entre otros conceptos, las rentas netas, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al periodo de febrero del siguiente ejercicio. Añade que el certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio y que en la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que

³ Conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dichos créditos son las retenciones a cuenta efectuadas en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio.

⁴ Según el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2005/SUNAT, en aquellos casos en que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión hubieran declarado el impuesto retenido y no lo hubieran pagado, el pago del Impuesto retenido se efectuará a través del Sistema Pago Fácil, proporcionando la información consignada en este numeral.

constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. Asimismo, señala que ambos certificados podrán constar en un único documento.

De acuerdo con las normas citadas precedentemente, se tiene que el partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión⁽⁵⁾.

4. En atención a la tercera consulta, debe manifestarse que el artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los sistemas previstos en dicho artículo.

Sin embargo, el párrafo final del citado artículo dispone que los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del impuesto a que se refiere el artículo 73°-B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales, por concepto de dichas rentas.

De esta forma, resulta claro que no existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

En relación con la cuarta consulta, el artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que la atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye la distribución de los resultados que provienen, entre otros, de Fondos de Inversión. Agrega el numeral 1 del inciso a) de dicho artículo que para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de dichos fondos, la Sociedad Administradora deberá distinguir el carácter gravado, exonerado o inafecto de los ingresos que componen la atribución. Asimismo, deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones del fondo.

Al respecto, tal como se ha indicado en el numeral 2 del presente informe, las rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión se consideran devengadas en la oportunidad de la redención o rescate de los valores mobiliarios o al cierre del ejercicio.

Igualmente, según el artículo 73°-B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la retención que debe efectuar la Sociedad Administradora de un Fondo de

⁵ El inciso a) del artículo 88° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta indica que los contribuyentes deducirán de su Impuesto a la Renta las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.

Inversión recae sobre la renta neta devengada al cierre del ejercicio, salvo en el caso de redenciones o rescates efectuados con anterioridad a dicho cierre⁶.

En ese sentido, tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención, toda vez que tal valorización, por sí misma, no supone la existencia de un ingreso que deba considerarse devengado al finalizar el ejercicio respectivo.

6. Respecto a la quinta consulta, conforme al numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de la retención por rentas de la tercera categoría a que se refiere el primer párrafo del artículo 73°-B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta se suspenderá si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravada atribuible, sea igual o mayor a esta última.

Agrega que en caso la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida neta compensable. Asimismo, si el contribuyente hubiera optado por el sistema b) de compensación de pérdidas, se considerará como límite de la pérdida neta compensable para los efectos de la suspensión de la retención, el 50% de la renta neta gravada atribuible.

Asimismo, este numeral dispone que para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones, el contribuyente deberá comunicar esta situación a la Sociedad Administradora hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.

Tal como se aprecia, en el caso de pérdidas compensables de ejercicios anteriores, expresamente el numeral citado dispone la suspensión parcial o total de la retención sobre rentas de tercera categoría que, al amparo del artículo 73°-B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, deben practicar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión al cierre del ejercicio gravable, por lo cual tal suspensión resulta aplicable a las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. En cuanto a la sexta interrogante, el artículo 1° de la Ley N.° 28424 dispone la creación del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta. Agrega que el Impuesto se aplica sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior y que la obligación surge el 1 de enero de cada ejercicio.

⁶ Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 29°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que "para la determinación de las rentas y pérdidas netas atribuibles en el caso de rentas de segunda categoría, rentas y pérdidas de tercera categoría, rentas y pérdidas de fuente extranjera (...) y rentas de sujetos no domiciliados, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas, según corresponda, por los fondos o patrimonios, así como las rentas adicionales que el contribuyente perciba o genere como consecuencia de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos por los fondos y patrimonios, o del retiro de aportes".

Adicionalmente, el artículo 2° de la ley antes citada señala que son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por otra parte, según se desprende del artículo 14°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los Fondos de Inversión no son contribuyentes del Impuesto a la Renta, sino que dicha calidad recae en los partícipes, a quienes se les atribuye las rentas obtenidas a través de dichos fondos.

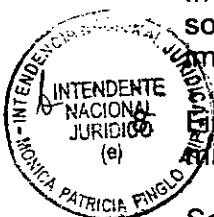
De lo expuesto, se tiene que los Fondos de Inversión tampoco son contribuyentes del ITAN, toda vez que, al no calificar como contribuyentes del Impuesto a la Renta, no se pueden considerar generadores de rentas de tercera categoría para fines de dicho impuesto.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de contribuyente del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general del Fondo de Inversión es necesario tener en cuenta que los partícipes de dicho fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión⁽⁷⁾.

Finalmente, en relación con la última consulta efectuada, se entiende que la misma está referida al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Sobre el particular, el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley del IGV señala que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, los Fondos de Inversión que desarrollen actividad empresarial y efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, presten en el país servicios afectos, utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados, efectúen ventas afectas de bienes inmuebles o importen bienes afectos.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV indica que para efectos del impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO antes mencionado, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el artículo 27° del Decreto Legislativo N.° 862⁽⁸⁾.



⁷ Según se ha señalado en el Informe N.° 232-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal Sunat: <http://www.sunat.gob.pe>), "para establecer la base imponible del ITAN, se toma como punto de partida el monto total del "activo neto según el balance general", expresión que no se encuentra definida en norma tributaria alguna, sino que se trata de un concepto que debe estimarse conforme con las normas y principios contables aplicables en el Perú".

⁸ El artículo 27° del Decreto Legislativo N.° 862 indica que las inversiones de los recursos del Fondo podrán efectuarse en valores mobiliarios, valores mobiliarios emitidos o garantizados por el Estado, negociados en el Perú o en el extranjero, instrumentos financieros no inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, depósitos en entidades del Sistema Financiero Nacional en moneda nacional o extranjera, así como instrumentos representativos de estos, depósitos en entidades bancarias o financieras del exterior, así como instrumentos representativos de estos, etc.

Ahora bien, de acuerdo con lo regulado en el artículo 11° del TUO de la Ley del IGV, el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal.

A su vez, según el artículo 18° del mismo TUO, el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 24° del mencionado TUO sólo en determinados casos, específicamente tratándose de fideicomisos de titulación y reorganización de empresas, ha contemplado la posibilidad de hacer una transferencia del crédito fiscal de un sujeto a otro. Más aun, el párrafo final de dicho artículo señala que en la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

En tal sentido, no es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal no utilizado por los Fondos de Inversión.

CONCLUSIONES:

1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.



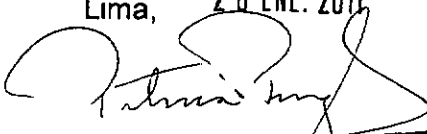
2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618.



3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.
4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.
5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.
7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.
8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

Lima, 26 ENE. 2011


MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca
A0641.1 D10
IMPUESTO A LA RENTA - IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS: Fondos de inversión